

**Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 286, DE 2012, DICTADA EN CONJUNTO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA

Por resolución N° 286, de 21 de diciembre de 2012, tomada de razón con alcance por la Contraloría General de la República con fecha 12 de julio de 2013, se aprobó el Contrato de Prestación de los Servicios Complementarios de Provisión de Servicios Tecnológicos para el Sistema de Transporte Público de Santiago, suscrito con fecha 14 de diciembre de 2012 entre Sonda S.A. y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Texto íntegro se encuentra en la página web www.dtpm.cl. - Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones (S).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación
Subdivisión Jurídica

Cursa con alcance la resolución N° 286, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

N° 44.585.- Santiago, 12 de julio de 2013.

La Contraloría General ha dado curso al documento individualizado en el rubro, que aprueba el Contrato de Prestación de los Servicios Complementarios de Provisión de Servicios Tecnológicos para el Sistema de Transporte Público de Santiago, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Sonda S.A. con fecha 14 de diciembre de 2012, pero cumple con precisar que la remisión contenida en el último párrafo de la cláusula 12 del convenio que se aprueba por la resolución en examen, debe entenderse efectuada al punto 4.1.1.9 del mismo acuerdo, y no como ahí se indica.

Saluda atentamente a Ud., Patricia Arriagada Villouta, Contralora General de la República Subrogante.

Al señor
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
Presente.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CERTIFICAR PRODUCTO ELÉCTRICO QUE INDICA**(Resolución)**

Núm. 1.547 exenta.- Santiago, 8 de julio de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante las resoluciones exentas N° 3.625 y N° 542, de fechas 28.12.2011 y 04.03.2013, respectivamente, se estableció que para poder comercializar el producto eléctrico Lavadora de ropa, los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores del mismo, deberán contar con el respectivo Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, a partir del 31.07.2013.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señalados en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que, en el transcurso de este año 2013, se elaboró un proyecto de protocolo, incluyendo la eficiencia de lavado, el cual fue puesto en consulta pública nacional e internacional entre el 02.02.2013 y el 01.04.2013; las observaciones fueron analizadas en los Comités Técnicos realizados por esta Superintendencia los días 23.04.2013 y 16.05.2013, y algunas de sus observaciones fueron consideradas en la versión final del presente protocolo.

4° Que, mediante cartas de los principales importadores, fabricantes y lo acordado por los participantes en los Comités Técnicos SEC, solicitan la anulación del actual Protocolo de Eficiencia PE N° 1/06/2 de fecha 21.12.2011 (sin eficiencia de lavado), básicamente porque no existen Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados por esta Superintendencia para tales efectos.

5° Que, en la tramitación del nuevo proyecto de protocolo de ensayos, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébese el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I y que reemplaza el indicado en la Tabla II, de la presente resolución.

Tabla I

Protocolo	Área	Producto	Norma de Referencia	Fecha de Aplicación
PE N° 1/06/2 fecha 31.05.2013	Eficiencia	Lavadora de ropa	IEC 60456: 2010-02 Ed. 5.0	31.03.2014

Tabla II

Protocolo	Área	Producto	Resolución / Fecha	Norma de Referencia
PE N° 1/06/2 fecha 21.12.2011	Eficiencia	Lavadora de ropa	N°3625 /28.12.2011 y N°0542/04.03.2013	IEC 60456: 2010-02 Ed. 5.0

2° El texto íntegro del protocolo que entra en aplicación el 31.03.2014, individualizado en el Resuelvo 1°, Tabla I, de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia, a disposición de los interesados, y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores del producto individualizado en el Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación, a partir del 31.03.2014, de acuerdo con el nuevo protocolo de fecha 31.05.2013 señalado en el Resuelvo 1°, Tabla I, de la presente resolución.

4° No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este nuevo protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO CORTADORA DE PELO**(Circular)**

Núm. 6.371.- Santiago, 8 de julio de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410 Orgánica de esta Superintendencia.
2. DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1. Que los productos electrodomésticos, tales como: cortadora de pelo, artefactos para el cuidado del cabello y los indicados en el Anexo adjunto, se encuentran regulados por esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410 referenciada en Ant. 1).
2. Que la norma internacional IEC 60335-1:2010, utilizada para los procesos de certificación de los productos electrodomésticos, establece que "Los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como un juguete", "como ejemplos de dichas envolventes se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala".
3. En consecuencia, esta Superintendencia señala que los electrodomésticos que posean una envolvente con forma o estén decoradas como un juguete, según lo explicitado en el párrafo anterior, implica la no certificación del producto o rechazo de éste por parte de Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia, y que, en consecuencia, el producto no puede ser comercializado en el país.
4. Que con fechas 26.06.2013 y 03.07.2013 esta Superintendencia detectó, mediante fiscalización en terreno y documental, la comercialización de los productos certificados individualizados en la Tabla N° 1, los cuales contravienen la norma IEC 60335-1:2010 en relación a lo indicado en el punto 2 del presente documento.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo	N° Certificado de Aprobación	Fecha Emisión
Cortadora de pelo	GTS	CW 301 ANIMAL	E-013-03-7550	05.12.2012
Cortadora de pelo	GTS	GTS 901	E-013-03-6878	30.03.2012
Cortadora de pelo	GTS	GTS 701	E-013-03-6872	05.03.2012
Cortadora de pelo	GTS	GTS 702	E-013-03-6871	26.03.2012
Cortadora de pelo	GTS	CT - 100	E-013-03-7177	22.06.2012

5. Que los productos señalados precedentemente se encuentran certificados y que esta Superintendencia iniciará procesos administrativos en contra de las empresas involucradas en el proceso de certificación, tales como organismos de certificación y laboratorios de ensayos.
6. En consecuencia, en el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, se establece que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que, estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos, ya sea por su total inexistencia, ya sea por su insuficiencia para acreditar los estándares de seguridad que fija esta Institución, según se desprende del inciso final del numeral en comento.
7. Con todo, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir su misión.